**Resolución**

15 de diciembre de 2023

SGF-3278-2023

SGF-PUBLICO

**Dirigida a:**

* Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
* Público en general

**Asunto:** Envío en consulta de la modificación a la Resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019, *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*.

**La Superintendencia General de Entidades Financieras**

**Considerando que:**

1. Se elaboró la propuesta de modificación a la Resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019, *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786*, *Acuerdo SUGEF 13-19.*
2. El inciso 2) del artículo 361 Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer.

**dispone:**

Remitir en consulta, la propuesta de modificación a la Resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019, *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*, de conformidad con el texto que se incluye a continuación y en el entendido que, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su publicación en La Gaceta, deberán adicionar sus comentarios y observaciones en el formulario que está disponible en el apartado [Formularios para remitir observaciones de normativa en consulta](https://www.sugef.fi.cr/normativa/Formularios%20Normativa%20en%20Consulta.aspx), ubicado en la dirección electrónica de la página oficial de la SUGEF.

Sin detrimento de lo anterior, las entidades consultadas pueden presentar de manera consolidada sus observaciones y comentarios a través de los gremios y cámaras que les representan. Asimismo, el correo electrónico [normativaenconsulta@sugef.fi.cr](mailto:normativaenconsulta@sugef.fi.cr) será utilizado únicamente como mecanismo de notificación sobre la completitud de dicho formulario, respecto del texto que a continuación se transcribe:

**“Resolución**

**12 de diciembre de 2023**

**Dirigida a:**

* Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD)
* Público en general

**Asunto:** Modificación a la Resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019, *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19.*

**La Superintendencia General de Entidades Financieras**

**Considerando que:**

I. De conformidad con el inciso b), artículo 131, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, corresponde al Superintendente tomar las medidas necesarias para ejecutar los acuerdos del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF).

II. El CONASSIF mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1542-2019, del 4 de noviembre de 2019, aprobó el *Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786,* Acuerdo SUGEF 13-19.

III. Mediante resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019 la Superintendencia aprobó los *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*, los cuales forman parte integral del mismo Reglamento. Dicha resolución fue modificada mediante resoluciones SGF-2136-2020 del 23 de junio de 2020 y SGF-4004-2020 del 19 de noviembre de 2020.

IV. La Superintendencia habilitará el Sistema de Auditorías Externas (SAES) con el objetivo de facilitar al sujeto obligado una herramienta tecnológica para la atención de lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 13-19 y sus lineamientos generales, en relación con el Informe de Auditores Externos referido en los artículos 30 “Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM” y 31 “Alcance e informe de auditoría externa” del precitado reglamento. Resulta necesario ajustar los lineamientos para aclarar aspectos generales sobre la implementación y uso del SAES, tales como: i) aclarar qué tipo de informe debe realizar el auditor externo, ii) aclarar que el SAES orientará al auditor externo en el proceso de la elaboración del informe, iii) ampliar el plazo de remisión del informe de auditoría externa a la Superintendencia, para que sea congruente con el plazo de remisión que tienen los demás supervisados, iv) establecer el plazo de estudio de la auditoría externa, con el objetivo de brindar seguridad jurídica al supervisado v) motivar al sujeto obligado a verificar que el personal de la auditoría externa posea la preparación adecuada en materia de LC/FT/FPADM, con el fin de asegurarse que el informe del auditor externo genere valor en la gestión de los riesgos de LC/FT/FPADM.

V. El uso del SAES es obligatorio para los sujetos obligados y auditores externos por lo que la Superintendencia publicará, previo que se habilite el sistema, el Manual de uso y cualquier otra comunicación pertinente.

VI. La disposición final primera del Acuerdo SUGEF 13-19 establece que le corresponde al Superintendente emitir o modificar los lineamientos generales necesarios para la aplicación de dicho Reglamento, es necesario establecer un plazo máximo para la designación y comunicación a la Superintendencia del Auditor Externo en el SAES, por lo que se incorporará en estos lineamientos un plazo de comunicación según la naturaleza de estos sujetos obligados.

VII. La regulación con un enfoque basado en riesgos debe alejarse de las formas prescriptivas y basarse en principios que provean orientación respecto de las expectativas del supervisor, por lo que se modifica el numeral 31.2 relativo al alcance del Informe de Auditorías Externas, con el objetivo de ajustarse al concepto señalado anteriormente.

VIII. Los sujetos obligados remiten información periódica según se establece en el *Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado* de este Lineamiento, resulta necesario incorporar la periodicidad que tiene la Superintendencia para revisar el modelo.

IX. La Evaluación Costo-Beneficio de la regulación se realiza de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 12 de la *Ley Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos,* Ley 8220 y en los artículos 12, 12bis, 13, 13 bis y 56 al 60bis del *Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*, No. 37045- MP-MEIC. Dicha regulación indica que la Administración Pública debe realizar un análisis de impacto regulatorio mediante una evaluación costo-beneficio antes de emitir cualquier nueva regulación o reformar las existentes, cuando establezcan trámites, requisitos y procedimientos que deba cumplir el administrado ante la Administración. De dicho análisis se determinó que la regulación no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central, por lo que no se realiza este control previo.

**Dispuso:**

Modificar la Resolución SGF-3419-2019 del 11 de noviembre de 2019, *Lineamientos generales al Reglamento para la prevención del riesgo de Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo SUGEF 13-19*, según se describe a continuación:

**1) Modificar el numeral *30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM* del apartado Auditoría interna y externa sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM, para que se lea como se indica a continuación:**

*“30. Auditoría externa sobre prevención y control de LC/FT/FPADM*

*30.1 Los sujetos obligados que se someterán a la auditoría externa serán aquellos catalogados por la Superintendencia como tipo 1.*

*30.2 El sujeto obligado se someterá a una auditoría externa al menos cada dos años, con corte al 31 de diciembre del año correspondiente. El informe será presentado por parte del sujeto obligado a la Superintendencia, a más tardar el último día hábil de abril del año posterior al corte.*

*30.3 El sujeto obligado se someterá a la primera auditoría externa, con corte al 31 de diciembre del año siguiente de la fecha de notificación del tipo de sujeto inscrito asignado por la SUGEF.*

*30.4 El período de estudio de la Auditoría Externa debe ser de los últimos 12 meses, con fecha corte a diciembre.*

*30.5 El sujeto obligado verificará que el personal de la auditoría externa que realice los estudios de los riesgos de LC/FT/FPADM posea los conocimientos y experiencia demostrables en estos riesgos.*

*30.6 La Superintendencia habilitará el Sistema de Auditorías Externas (SAES) medio por el cual el sujeto obligado suministrará el Informe de Auditores Externos de LC/FT/FPADM.*

*30.7 El sujeto obligado comunicará por medio del SAES el nombre de la firma de auditoría externa o auditor externo independiente que realizará el informe, a más tardar el 31 de agosto del año de corte de la información.”*

**2) Modificar el numeral *31. Alcance e informe de auditoría externa* del apartado Auditoría interna y externa sobre prevención y control de la LC/FT/FPADM, para que se lea como se indica a continuación:**

*“31. Alcance e informe de auditoría externa*

*31.1 El auditor externo emitirá los resultados de la revisión mediante un “Informe de atestiguamiento o aseguramiento (Encargos de aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica), conforme los lineamientos definidos por el Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, con base en la NIEA 3000 “Encargos de Aseguramiento, distintos de la auditoría o revisiones de información financiera histórica”, atestiguando con una certeza razonable con la opinión del auditor para cada área o aspecto evaluado, respecto a la eficacia y efectividad del proceso de identificación de los riesgos de LC/FT/FPADM, así como la eficacia y efectividad de los controles implementados para mitigar los riesgos y cumplimiento de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa; junto con un informe complementario que debe contener al menos: i) periodo de revisión, ii) objetivo del estudio, iii) alcance, iv) pruebas aplicadas, y sus resultados, v) seguimientos de informes de periodos anteriores, vi) revisión de planes de acción correctivos implementados por el sujeto en estudio para revisiones anteriores.*

*31.2 Los resultados del trabajo de la auditoría externa serán comunicados mediante un informe, con alcance, resultados y recomendaciones correspondientes, y será conocido por los siguientes órganos, cuando existan dentro de la estructura organizativa, del sujeto obligado:*

*a) Autoridad máxima.*

*b) Gerencia general u órgano homólogo.*

*c) Oficial de cumplimiento.*

*El informe y las comunicaciones del auditor externo, tales como la carta de gerencia, deben ser conocidos, discutidos, valorados y aprobados por la autoridad máxima, quien debe velar porque estos informes contribuyan al fortalecimiento de la gestión del riesgo de LC/FT/FPADM.*

*31.3 El alcance del informe de auditoría externa será conforme las disposiciones de la Ley 7786, sus reformas y normativa conexa relacionada con el cumplimiento de las medidas para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM. La auditoría externa incluirá pruebas específicas con un enfoque basado en riesgos, sobre la eficacia y efectividad de las políticas, procedimientos y controles para prevenir los riesgos de LC/FT/FPADM.*

*31.4 El SAES orientará al auditor externo durante el proceso de ejecución y preparación del informe, asimismo, el sistema solicitará toda la información general del estudio y los diferentes tipos de resultados y calificaciones que puede consignar el auditor.*

*31.5 Para la preparación y elaboración de este informe, los auditores externos no pueden tener acceso a la identidad de los clientes de los casos que se investiguen, o que hayan sido reportados a las autoridades como operaciones sospechosas. Esto no impide que los auditores externos realicen evaluaciones al proceso implementado por el sujeto obligado para la identificación de operaciones inusuales y sospechosas. Cuando el auditor externo detecte operaciones que a su criterio constituyen operaciones inusuales, el auditor informará al Oficial de cumplimiento, quien las evaluará y decidirá si deben ser reportadas a la UIF.*

*31.6 El sujeto obligado establecerá un plan de acción para la atención de las debilidades identificadas, producto de la auditoría externa realizada. Dicho plan de acción será aprobado por la autoridad máxima, a más tardar 30 días hábiles posteriores a la presentación del informe.*

*31.7 La autoridad máxima del sujeto obligado dará seguimiento al cumplimiento del plan de acción, que atiende las debilidades identificadas en la auditoría externa.*

**3) Modificar el texto del punto *3. Determinación de la clasificación por tipo de sujeto obligado* del Anexo, para que se lea como se indica a continuación:**

***“Anexo***

***Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado***

[...]

*3. Determinación de la clasificación por tipo de sujeto obligado*

[...]

*En el caso de los sujetos inscritos que realicen más de una actividad de los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, prevalecerá la categoría con mayor calificación.*

*La determinación de la clasificación del sujeto obligado podrá ser modificada por la Superintendencia cuando en el proceso de supervisión se detecten debilidades en la gestión y prevención del riesgo de LC/FT/FPADM del sujeto obligado.*

*El Superintendente podrá modificar, mediante resolución razonada, el Modelo de clasificación por tipo de sujeto obligado en cualquier momento o producto de la revisión al modelo que se llevará a cabo cada cuatro años. En caso de que el modelo sea modificado se comunicará a los sujetos obligados, a través de los medios que considere convenientes.”*

Estas modificaciones rigen a partir de su publicación en La Gaceta.”

José Armando Fallas Martínez

**Intendente General**

**JSC/RCA/GAA/MFC/AICA/XMR/gvl\***